

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023, Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 30 de octubre de 2023 notificado por estado No. 40., del 27 de octubre de 2023, venció el día 03 de noviembre del mismo año, a las 5:00 p.m. estando dentro del término, el extremo actor presentó memorial de subsanación desde el correo que registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 314 de 2023
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASITA DEL AGUA P.H.
Demandado: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
-CASA 24
Fecha Auto: Febrero 08 de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se **INCORPORA** a esta foliatura la documental aportada, sería del caso resolver sobre la admisión o rechazo del escrito demandatorio, sin embargo, revisado detenidamente el expediente, observa el despacho que dentro del mismo no fueron aportados por el extremo actor, los anexos concernientes a la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, (artículo 84 # 2 del CGP).

Lo anterior por cuanto se observa, en el libélelo demandatorio, que la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASITA DEL AGUA P.H., señora YENNY CONSTANZA GARZON MELO confirió poder especial, amplio y suficiente a la sociedad TORREJURIDICA SAS, identificada con NIT. 901.107.562-7, para adelantar la presente acción ejecutiva, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, no reposa dentro de la demanda el certificado de existencia y representación de la persona jurídica mencionada, dificultando para esta sede judicial la verificación de la dirección de correo electrónica desde el cual fueron enviados y recibidos los poderes que obran en el proceso, sin perder de vista, que el mismo constituye un anexo obligatorio de la demanda, conforme la norma procesal.

Aunado lo anterior deberá la profesional del derecho, Dra. CABALLERO, indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de cada una de las sumas de dinero pretendidas, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el término de ejecutoria de este proveído, para acreditar lo advertido en acápite considerativo de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#05 de 09
de febrero de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250df76937ba62e52a280ffa2d40589b93d234b814f0448530d836132313b7f**

Documento generado en 08/02/2024 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>